ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL ALBACETE**

SENTENCIA: 00007/2015

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL ALBACETE**

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE
Tfno: 967 596 714
Fax: 967 596 569
NIG: 02003 34 4 2014 0104529
402250

## RECURSO SUPLICACION 0001329 /2014

Procedimiento origen: DEMANDA 0000203 /2014
Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

DEMANDANTE/S D/ña EXCMO.AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
ABOGADO/A: CARMEN SANTOS ALTOZANO
PROCURADOR: FRANCISCO PONCE REAL
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña:

ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

13-1-15

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Iltmo. Sr. D. Pedro Libran Sainz de Baranda
Iltmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover
Iltma. Sra. Dª. Ascensión Olmeda Fernández
Iltma. Sra. Dª. Carmen Piqueras Piqueras

---

En Albacete, a siete de enero de dos mil quince.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

**- SENTENCIA Nº 7 -**

en el RECURSO DE SUPLICACION número 1329/14, sobre extinción del contrato, formalizado por la representación de EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, contra la Sentencia dictada por

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

el Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real, de fecha 11-6-2014, en los autos número 203/14, siendo recurrido

y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JESUS RENTERO JOVER, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando la demanda presentada por

contra la empresa ; Y EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, declaro extinguido con esta fecha el contrato laboral que unía a las actoras con la mercantil demandada, condenando a la empresa demandada . a abonar a las actoras, en concepto de indemnización las siguientes cantidades:

Dª. : 12.921,97 euros.

Dª : 10.041,09 euros.

Dª : 4.583,44 euros.

Dª : 9.113,67 euros.

Igualmente condeno a la empresa y al AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO a pagar solidariamente a las demandantes por el concepto de salarios debidos las siguientes cantidades:

Dª. : 13.578 euros.

Dª 10.142,50 euros.

Dª : 8.292 euros.

Dª : 5.340 euros.

cantidad esta última que devengará el interés legal previsto en el art.29.3 E.T..; y al Fondo de Garantía Salarial en los supuestos y dentro de los límites legales.

**SEGUNDO.-** Que en dicha Sentencia se establecon los siguientes Hechos Probados:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO: Las actoras vienen prestando sus servicios para la empresa demandada, con la categoría, antigüedad y salario que consta en la demanda, hechos no controvertidos.

SEGUNDO: La empresa demandada adeuda a las actoras los salarios, que desglosan en la demanda, más los devengados desde marzo de 2014, hasta la fecha del juicio, cuyo importe reclaman, por las siguientes cantidades:

Dª. 13.578 euros

Dª 10.142,50 euros.

Dª : 8.292 euros.

Y Dª : 5.340 euros, al continuar en situación de incapacidad temporal; todo ello con el desglose que consta en la demanda, y que se amplió en el acto del juicio, y que se da por reproducido.

TERCERO: Las actoras prestan servicios para la mercantil demandada, en virtud del contrato de concesión administrativa suscrito entre esta y el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, para la explotación del Centro de Ocio y Naturaleza "Dehesa Boyal", complejo educativo y de ocio dirigido a los escolares de la provincia de Ciudad Real y de la Comunidad de Castilla la Mancha, titularidad del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Puertollano contrató en 2007 en concurso público la explotación y mantenimiento de los recursos naturales, turísticos y de ocio del citado centro, con la entidad Grupo Parménides, según se manifiesta con posterioridad se autorizó la continuación de la concesión por la empresa participada por , con arreglo a las estipulaciones y exigencias recogidas en documento administrativo de formalización de contrato, y en el pliego de clausulas administrativas, cuyo contenido se da por reproducido al obrar unido al expediente aportado, habiendo abonado la adjudicataria el precio de la adjudicación 310.000 en concepto de canon correspondiente a los quince primeros años de vigencia del contrato

CUARTO: Las actoras no ostentan ni han ostentado, cargo de representación sindical.

QUINTO: Se celebró acto de conciliación, cuyo resultado fue sin efecto.

Y Reclamación previa frente a la entidad pública demandada.

**TERCERO.-** Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación del

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, el cual no fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del Magistrado Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Ciudad Real de procedencia de fecha 11-6-14, recaída en los autos 203/14, dictada resolviendo de modo estimatorio la demanda sobre Extinción del contrato interpuesta por las trabajadoras Dª , Dª Dª y Dª contra la empresa " ." y contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, por la representación letrada de la citada entidad local ahora recurrente, se formaliza su Recurso de Suplicación mediante dos motivos de recuso que, con respeto a su contenido probatorio, están exclusivamente dedicados al examen del derecho aplicado, mediante los que realiza denuncia de infracción de lo que viene establecido en el artículo 42,2 del Estatuto de los Trabajadores, con mención de una Sentencia de Suplicación, y de falta de legitimación pasiva, si bien no señale precepto en que ello se base. Lo que no es impugnado de contrario.

**SEGUNDO.-** Las demandas presentadas lo eran por extinción del contrato de trabajo por reiterado impago de salarios, acogida así al artículo 50,1,b) del Estatuto de los Trabajadores y, acumulada a dicha acción, por reclamación de los salarios adeudados. La Sentencia de instancia estima ambas pretensiones, declara extinguido el contrato de trabajo que unía a las reclamantes con la empresa codemandada " .", y también estima la reclamación salarial acumulada, condenando de modo solidario tanto a dicha empleadora (que se aquieta con la Sentencia en sus dos aspectos), como a la entidad local codemandada EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, solamente respecto a los mismos.

Pues bien, la recurrente solamente formula su recurso, como es coherente a su postura en el proceso, en relación con la condena solidaria al pago de salarios. En el primer motivo, acogido al apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se realiza un alegato, sin cita de precepto infringido, y con exclusivo apoyo en una Sentencia de suplicación (que como es sabido, no supone jurisprudencia, de conformidad con el artículo 3 del Código Civil), en relación con la pretendida falta de legitimación pasiva que menciona.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Incumple así con su obligación, propia de parte, de señalar de modo claro el precepto o preceptos que considera vulnerados, o la doctrina jurisprudencial (es decir, la emanada de dos o más sentencias del Tribunal Supremo en el mismo sentido). No obstante ello, y en la medida en que se entiende lo que plantea en el motivo, pase a esa grave irregularidad formal, y en aras de una más adecuada tutela judicial (artículo 24,1 CE), así como en la medida en que, no impugnado de contrario, no se ha realizado denuncia de indefensión al respecto, se entrará por esta Sala a dar respuesta al motivo.

La STS de 19-11-07 nos recuerda que, "La doctrina científica entiende por legitimación pasiva la cualidad específica de un sujeto, derivada de hallarse, dentro de una relación jurídica determinada, en una posición de ser obligado o deudor. Así se diferencian los conceptos de legitimación -derecho deber de figurar como parte en un proceso- de la responsabilidad, de modo que el legitimado para ser parte demandada en un proceso, no necesariamente ha de ser condenado en el mismo". De esta sucinta doctrina jurisprudencial deriva, a los efectos que ahora interesa, que la entidad local recurrente sí tenía legitimación pasiva para estar demandada en el proceso, donde no solamente pueden ser traídos por los trabajadores sus empleadores, sino también quienes, sin serlo, pudieran eventualmente tener algún tipo de responsabilidad, solidaria o subsidiaria, como podría darse, teóricamente al menos, en el caso presente, en el que, junto a la solicitud de extinción del contrato de trabajo dirigida contra la empleadora, también se acumula una reclamación salarial, que en atención a lo que se establece en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, puede llevar aparejada una responsabilidad solidaria de la empresa principal.

Debe por lo tanto de rechazarse este primer motivo del recurso, que acogido a apartado c) del artículo 193 LRJS, estaba dedicado solamente a dicha cuestión.

**TERCERO.-** En el segundo motivo del recurso lo que se cuestiona por la entidad local recurrente es la decisión de la Sentencia de instancia de condenarla de modo solidario con la empleadora, al pago de los salarios adeudados. En ese sentido, señala el artículo 42 ET, precepto referido a la subcontratación de obras y servicios, donde se establece que los que lo hagan en relación con la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellos, y conforme establece en su punto 2, que responderá solidariamente, conforme al segundo párrafo, de "las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores responderá solidariamente durante el año siguiente a la finalización del encargo".

Pues bien, lo que se debe dilucidar, atendiendo a que nos encontramos ante una responsabilidad solidaria derivada de la existencia de una contrata o subcontrata -nada que ver por lo tanto, como argumenta la recurrente, con trabajadores

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

propios-, es si la actividad subcontratada era o no de la propia actividad de la recurrente. En ese sentido, y como se señala por la juzgadora de instancia en su Sentencia, en el artículo 25,2,m) de la Ley 7/1985, de 2-4-85, de Bases de Régimen Local, se establece que el Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguiente materias: "m) Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo".

Pues bien, resulta que la actividad externalizada, tras concurso público ofertado en 2007, primero a otra empresa, y luego a la codemandada (participada por la primera concesionaria) era la de explotación de un Centro de Ocio y Naturaleza, complejo educativo y de ocio dirigido a los escolares, de titularidad del Ayuntamiento recurrente (hecho probado tercero).

Señala, entre otras, la STS 15-11-12 que: "Para delimitar este concepto de "propia actividad", la doctrina mayoritaria entiende que son las "obras o servicios que pertenecen al ciclo productivo de la misma, esto es, las que forman parte de las actividades principales de la empresa", y que "nos encontraríamos ante una contrata de este tipo cuando de no haberse concertado ésta, las obras y servicios debieran realizarse por el propio empresario comitente so pena de perjudicar sensiblemente su actividad empresarial" (*SSTS 18/01/95, 14/11/98, 22/11/02* y *11/05/05*); y que referida a una actividad pública se corresponde con aquellas prestaciones que se hallan necesariamente integradas en la función que tiene encomendada y sin cuya actuación no se entendería cumplida esa función (*STS 23/01/08*)".

Pues bien, entiende esta Sala, tal y como razonó la Sentencia de instancia, que la actividad que fue objeto de la contrata por el Ayuntamiento recurrente estaba referida a una actividad que forma parte de sus competencias legales, y que por lo tanto, cabe considerar como dentro del concepto de "propia actividad". Por lo que, siendo la responsabilidad solidaria acordada en la Sentencia de procedencia, únicamente respecto a salarios adeudados, se encuentra el supuesto y la decisión judicial dentro de lo regulado en el citado artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores. Y en su consecuencia, que tras la desestimación de este segundo motivo, procede la del recurso en su totalidad, con la consiguiente confirmación de la Sentencia de instancia objeto del mismo, que no incurrió en fracción normativa alguna.

**CUARTO**.- De conformidad con lo que viene establecido en el artículo 233,1 de la Ley de Procedimiento Laboral de 7-4-95 (actual artículo 235,1 LRJS de 10-10-11), procede acordar la expresa imposición de condena en las Costas del recurso a la Administración Local recurrente vencida en el mismo (STS 18-5-94), lo que en el caso carece de trascendencia, dado que el recurso formalizado no fue impugnado de contrario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

Que con desestimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Ciudad Real de fecha 11-6-14, dictada en los autos 203/14, recaída resolviendo de modo estimatorio la demanda sobre Extinción del Contrato de Trabajo y sobre Salarios interpuesta por parte de las trabajadores Dª , Dª , Dª y Dª contra la empresa " ." y contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO recurrente, y en cuyas actuaciones ha sido parte el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, procede su íntegra confirmación, con condena en Costas a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando: **1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1329 14**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita,

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo. Quedan exentos los trabajadores, Sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leida y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día trece de enero de dos mil quince. Doy fe.